

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS:

MPCEIP-SRP-2023-0003-A Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2016-0022-A de 10 de febrero de 2016.....	2
---	----------

RESOLUCIONES:

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:**

025-DIR-2022-ANT Refórmese la Resolución N° 097-DIR-ANT-2016 Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados	7
--	----------

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES:**

ARCERNNR-025/2022 Apruébese el pliego tarifario del servicio público de energía eléctrica del año 2023.	15
--	-----------

ARCERNNR-026/2022 Conócese y acócese el análisis y determinación del pliego tarifario del servicio de alumbrado público general. Período: Enero – Diciembre 2023.....	27
--	-----------

ARCERNNR-027/2022 Conócese y acócese el análisis y determinación de los límites máximos del costo para los prestadores del servicio de carga de vehículos eléctricos - Año 2023.....	37
---	-----------

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2023-0003-A**SR. ABG. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 14 determina; *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice, la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay”*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 73 dispone; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 determina; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 281 determina: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente” y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: “Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador acoge el principio precautorio en su artículo 396 y determina que: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 408 establece; *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales*

establecidos en la Constitución ”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, prescribe: *“Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”;*

Que, la Ley Ibídem en su artículo 3, establece: *“Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley; e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: *“Principios. Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7, señala: *“Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados.”;*

Que, el artículo 18 de la Ley Ibídem, dispone: *“Atribuciones. Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde; () 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento*

sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera; 4. Emitir informes técnicos y científicos que propongan estrategias, medidas de manejo e innovaciones tecnológicas para el desarrollo sustentable de las actividades acuícola y pesquera; () 8. Atender los requerimientos técnicos que sean solicitados por el ente rector en materia acuícola y pesquera ”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP en su artículo 96, establece: *“Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías...”;*

Que, el artículo 98 de la LODAP, dispone: *“Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2016-0022-A de 10 de febrero de 2016, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, emite las medidas de ordenamiento, regulación, control y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos en la Provincia de Los Ríos, hasta la desembocadura del Río Babahoyo y sus afluentes en la provincia del Guayas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0003-A de 04 de enero de 2022, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2016-0022-A de 10 de febrero de 2016, por el cual se emiten las medidas de ordenamiento, regulación, control y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos en la Provincia de Los Ríos, hasta la desembocadura del Río Babahoyo y sus afluentes en la provincia del Guayas, modificando el artículo 2 por el siguiente texto: *“Establecer la temporada de veda 2022, durante el periodo comprendido desde; el 01 de enero hasta el 28 de febrero, conforme a lo establecido en las medidas de ordenamiento siguientes”;*

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-2664-O 13 de diciembre de 2022, solicita al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) la emisión de su criterio técnico científico, con el fin de establecer el periodo de veda 2023 para los recursos hidrobiológicos en la Provincia de Los Ríos, hasta la desembocadura del Río Babahoyo y sus afluentes en la provincia del Guayas, actualizando el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2020-0205-A suscrito el 29 de diciembre de 2020 en el marco de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP);

Que, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) mediante oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2022-0510-OF de 15 de diciembre de 2022, ingresado mediante trámite MPCEIP-DPPA-2022-0062-OF, indica a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros ante lo solicitado mediante el Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-2664-O de fecha 13 de diciembre de 2022, recomendando; *“1. Establecer la temporada de veda 2022, durante el periodo comprendido desde el 01 de enero hasta el 28 de febrero. 2. La veda debe aplicarse a todo el territorio de las provincias de Los Ríos y Guayas. 3. Toda actividad pesquera debe quedar suspendida durante el periodo mencionado en el punto 1”*;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0973-M de 16 de diciembre de 2022, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el informe de pertinencia, referente al periodo de veda biológica 2023 para los recursos hidrobiológicos en la provincia de Los Ríos, hasta la desembocadura del Río Babahoyo y sus afluentes en la provincia del Guayas, en el que expresa; *“En virtud de la sostenibilidad de este recurso pesquero involucrados en diversas pesquerías, se sugiere considerar lo formulado por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) en relación a establecer la temporada de veda 2023, durante el periodo comprendido desde; el 01 de enero hasta el 28 de febrero para los recursos hidrobiológicos en la provincia de Los Ríos, hasta la desembocadura del Rio Babahoyo y sus afluentes en la provincia del Guayas. El periodo de veda a establecer, se aplicará a todo el territorio de las provincias de Los Ríos y Guayas, y durante el mismo, se debe suspender toda actividad pesquera.”*;

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-2704-M de 20 de diciembre de 2022, emite informe jurídico expresando: *“De acuerdo a la normativa invocada incluyendo la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, así como el sustento emitido por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca como e informe de pertinencia de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola; esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca desde el punto de vista jurídico, considera que la autoridad pesquera no tiene impedimento legal para emitir los actos administrativos normativos; sin embargo, al ser vinculantes los informes y/o criterios técnicos científicos emitidos por la autoridad científica nacional, se sugiere tomar en consideración sus recomendaciones en el marco de sus competencias y atribuciones; así como las realizadas por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, para definir el periodo de veda para el 2023 para los recursos hidrobiológicos en la provincia de Los Ríos, hasta la desembocadura del Río Babahoyo y sus afluentes en la provincia del Guayas.”*;

Que, mediante acción de personal No. 322 de fecha 29 de agosto de 2022, se designó al señor Abogado Moya Delgado Alejandro José, el nombramiento de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2016-0022-A de 10 de febrero de 2016, por el cual se emiten las medidas de ordenamiento, regulación, control y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos en la provincia de Los Ríos, hasta la desembocadura del Rio Babahoyo y sus afluentes en la provincia del Guayas; modificando el artículo 2 por el siguiente texto:

“Establecer la temporada de veda 2023, durante el periodo comprendido desde; el 03 de enero hasta el 28 de febrero, conforme a lo establecido en las medidas de ordenamiento siguientes”.

Artículo 2.- Disponer la aplicación de la presente medida de ordenamiento para las provincias de Los Ríos y Guayas.

Artículo 3.- Mantener vigentes las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial N° MAGAP-DSG-2016-0022-A de 10 de febrero de 2016.

Artículo 4.- Derogar el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2022-0003-A suscrito el 04 de enero de 2022.

Artículo 5.- Notificar con el presente acuerdo a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- Disponer la vigencia del presente acuerdo a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de la Unidad Nacional de Policía de Protección del Ambiente (UPMA), Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) y demás instituciones que estén relacionadas con estas actividades pesqueras.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Manta , a los 03 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Firmado electrónicamente por:
ALEJANDRO JOSE
MOYA DELGADO

RESOLUCIÓN No. 025-DIR-2022-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****Considerando:**

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas en sus numerales: “25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”; y, (...) “27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, señala *“16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.”;*
- Que,** el artículo 86 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Los medios de transporte, equipos o dispositivos empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo con el reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición, tanto en su importación, como en su comercialización o uso.*

El proceso de homologación de los vehículos, medios, dispositivos y aplicativos de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional, se efectuará en coordinación con los organismos competentes e incorporará los más altos estándares de normatividad internacional de acuerdo con el reglamento correspondiente. (...)”;

Que, el artículo 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado. (...)*”;

Que, el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: *“(...) La elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, a través de las entidades de los gobiernos central, provincial y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, no tendrá por objeto crear obstáculos innecesarios al comercio y deberán observar los procedimientos establecidos en los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el país, así como los procedimientos que dicte el Ministerio de Industrias y Productividad. Se excluye la utilización de las normas técnicas internacionales cuando su aplicación, a criterio del Ministerio de Industrias y Productividad, no guarde relación con los intereses nacionales (...)*”;

Que, el artículo 118 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *“Los medios, materiales, partes, piezas, repuestos, sistemas de transporte y tránsito, equipos destinados a la regulación del transporte terrestre, vehículos y dispositivos de tránsito y seguridad vial que se utilicen para cualquier tipo de servicio de transporte terrestre deberán obligatoriamente contar con el certificado de homologación conferido privativamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo el requisito obligatorio para el ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico que dicte dicha Agencia Nacional.”;*

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), mediante Resolución No. 17 077, de 06 de marzo de 2017, en su disposición Transitoria Tercera inciso segundo, dispone: *“Una vez cumplida la vigencia señalada, los fabricantes e importadores de motocicletas y tricimotos amparados en el RTE INEN 136, deberán cumplir obligatoriamente todos*

los requisitos dispuestos en este reglamento, para lo cual se generan las inspecciones del caso a partir de las cuales el organismo acreditado, designado o delegado por el MIPRO emitirá el respectivo documento que avale la conformidad. De no cumplirse con lo dispuesto, la ANT podrá retirar el certificado de homologación expedido”;

- Que,** el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), mediante Resolución No. 18 303 de 19 de octubre de 2018, expidió una modificatoria 2 de RT INEN 136 (1R) “Motocicletas”, en la cual en su Disposición Transitoria Tercera, dispone “Las disposiciones transitorias primera, segunda se extenderán por un plazo de doce (12) meses, a partir del 30 de septiembre de 2018 e incluyen a las motocicletas y tricars importadas o ensambladas en el Ecuador (conforme la Resolución No. 097-DIR- 2016-ANT de fecha 27 de octubre de 2016).”;
- Que,** mediante Resolución No. 19 083 de 30 de agosto de 2019, la Subsecretaría de la Calidad, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, resolvió: “ARTÍCULO 1.- Debe decir (...) “TERCERA- Las disposiciones transitorias primera, segunda se extenderán por un plazo de doce (12) meses, a partir del 01 de octubre de 2019 e incluyen a las motocicletas y tricars importados o ensamblados en el Ecuador (...)”. ARTÍCULO 2.- “Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la MODIFICATORIA del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) “Motocicletas” en la página web de la Institución (www.normalizacion.gob.ec)”;
- Que,** con Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, se expidió el Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados, en el cual consta en su Disposición General Décimo Segunda, lo que sigue: “El cumplimiento ante la ANT de las normas y reglamentos INEN se demostrarán para efectos de la homologación de conformidad con lo que estas contemplen, sin perjuicio que la ANT disponga la constatación a través de ensayos e inspecciones que creyere convenientes en base a los reglamentos o normas técnicas vigentes, según contempla la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, y este Reglamento, para su comprobación.”;
- Que,** mediante Resolución No. 068-DIR-2017-ANT, de 22 de diciembre de 2017, se expidió la reforma a la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, que en su artículo 4, dispone: “Reemplácese el primer inciso en la Disposición General Primera del “Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Disposiciones de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados”, por el siguiente texto: “PRIMERA.- Con carácter general el Certificado único de Homologación será emitido por una sola vez y mantendrá su vigencia mientras los productos: vehículos o autopartes, vehículos categoría M2 y M3

para pasajeros y dispositivos de medición y control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, conserven las condiciones de marca, modelo y especificaciones técnicas declaradas por el proveedor y el fabricante en el proceso de homologación; además dicha vigencia será vinculante al Reglamento Técnico bajo el cual alcanzó el status de homologado. Asimismo, se acatará lo dispuesto por la Agencia Nacional de Tránsito y por los Organismos técnicos competentes en lo referente a “Vida Útil” y especificaciones técnicas que para el efecto dicten”;

Que, mediante Resolución No. 100-DIR-2021-ANT de 25 de noviembre de 2021, se expidió la reforma a la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, que en su artículo 1, dispone *“Artículo 1.- Incorpórese después del inciso primero de la Disposición General Primera del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados, el siguiente texto: “Los Certificados Únicos de Homologación Vehicular de motocicletas, tricimotos y demás similares, que fueron emitidos desde la entrada en vigencia de la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016 y sus reformas, se extiende su validez hasta el 03 de octubre de 2022; para lo cual posterior a esta fecha, sin excepción alguna cumplirán obligatoriamente con lo que determine el Reglamento Técnico aplicable vigente, entendiéndose así que en el caso de establecer el cumplimiento de requisitos técnicos adicionales a emisiones contaminantes y nivel sonoro admisible, los vehículos correspondientes deberán sujetarse a un nuevo proceso de homologación vehicular correspondiente.”;*

Que, con Resolución Nro. MPCEIP-SC- 2021-0145-R de 1 de octubre de 2021, la Subsecretaría de la Calidad, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, resuelve: *“ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 5 a la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) “Motocicletas” constante en el Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la MODIFICATORIA 5 a la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) “Motocicletas” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).”;*

Que, con Anexo I Modificatoria 5 (2021-10-01) de la Resolución No. MPCEIP-SC 2020-0242-R de 5 de septiembre de 2020, en la Disposición Transitoria Tercera dispone: *“Debe decir: (...) “TERCERA. Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda se extenderán por un plazo de doce (12) meses, a partir del 03 de octubre de 2021 e, incluyen a las motocicletas y tricars importadas o ensambladas en el Ecuador (conforme la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016 y sus resoluciones reformativas vigentes).”;*

Que, la Resolución No. MPCEIP-SC-2022-0249-R de 01 de octubre de 2022, dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 6 a la primera revisión del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) “Motocicletas” constante en el Anexo I de la presente Resolución.*

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la MODIFICATORIA 6 a la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 136 (1R) “Motocicletas” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).”;

Que, mediante Oficio No. MPCEIP-SC-2022-2137-O, de 03 de octubre de 2022, el Subsecretario de Calidad, Subrogante informó al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial *“(…) que con fecha 01 de octubre de 2022 se suscribió la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0249-R con la cual se oficializó dicha modificación al Reglamento Técnico Ecuatoriano”;*

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2022- 0740-M, de 04 de octubre, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“(…) Se emita criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio, de la REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 097-DIR-ANT-2016 “REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS (…)”;*

Que, la Dirección de Asesoría de la Agencia Nacional de Tránsito mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2022-3422 de 11 de octubre de 2022, emitió criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio de la Reforma a la Resolución No. 097-DIR-ANT-2016 – *“Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación De Los Vehículos Comercializados.”* En su numeral 3, señala *“PRONUNCIAMIENTO: 3.1.- Por los antecedentes expuestos, y en consideración a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y rige por los principios de eficiencia y eficacia, la Dirección de Asesoría Jurídica considera pertinente la reforma a la resolución Nro. 097-DIR-ANT-2016, de 27 de octubre de 2016, que contiene en Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los vehículos comercializados, cabe señalar que el presente pronunciamiento es respecto al principio de legalidad, por tanto el contenido del cuerpo normativo debe estar en apego y observancia de la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, así como las normas constitucionales.*

3.2.- *En este sentido es importante se considere los principios constitucionales establecidos en la norma suprema, a fin de que se aplique la norma que más favorezca al administrado, así como su efectiva vigencia.*”;

Que, mediante Memorando No. ANT-CGRTTTSV-2022-0407-M de 19 de octubre de 2022, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de Reglamento relacionado con la “*REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 097-DIR-ANT-2016 "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS"*”, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.”;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Ordinaria del 02 de diciembre de 2022, conoció la REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 097-DIR-ANT-2016 “*REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS*”, presentado por la Dirección Ejecutiva de la ANT ; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE

Expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 097-DIR-ANT-2016 – “REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”

Artículo 1.- Incorpórese después del inciso primero de la Disposición General Primera del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados, el siguiente texto:

“Los certificados de homologación vehicular de motocicletas, tricimotos y demás similares, que fueron emitidos desde la entrada en vigencia de la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT, de 27 de octubre de 2016 y sus reformas, se extiende su validez hasta el plazo establecido en el RTE INEN 136 vigente y sus modificatorias; para lo cual, posterior a esta fecha, sin excepción alguna cumplirán obligatoriamente con lo que

determine el reglamento referido, entendiéndose así que en el caso de establecer el cumplimiento de requisitos técnicos adicionales a emisiones contaminantes y nivel sonoro admisible, los vehículos correspondientes deberán sujetarse a un nuevo proceso de homologación vehicular correspondiente.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. -La Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en base a lo dispuesto en el presente Reglamento dispondrá que, en el listado de homologación vehicular, se cambie la fecha límite de embarque de los vehículos correspondientes a motocicletas, tricimotos y demás similares, debiendo constar la fecha correspondiente al plazo establecido en el reglamento técnico RTE INEN 136 vigente.

SEGUNDA. - Las motocicletas, tricimotos y demás similares cuya vigencia de los Certificados Únicos de Homologación fue extendida conforme a lo establecido en el presente reglamento, continuarán siendo comercializados y matriculados con la autoridad competente de matriculación. Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 1, podrán ser comercializados y matriculados siempre y cuando presenten a la autoridad competente de matriculación, el Documento de Embarque (Bill of Lading-B/L) o carta de porte internacional, que demostrará que estos vehículos fueron importados hasta la fecha que conste en el respectivo listado de homologación, fecha en la cual fenecerá la vigencia del Certificado de Homologación.

TERCERA. - Los procesos de homologación solicitados antes de la entrada en vigencia del presente instrumento, continuarán su trámite hasta su finalización y mantendrán la vigencia establecida en el artículo 1.

CUARTA - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese la Resolución No. 100-ANT-DIR-2021 de 25 de noviembre de 2021.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, la notificación de la presente Resolución a las Coordinaciones Generales y a las Direcciones Nacionales y Provinciales pertenecientes, a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito y

por su intermedio a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos, Municipalidades y Mancomunidades, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) y al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de diciembre de 2022, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la Quinta Sesión Ordinaria de Directorio.

Mgs. Silvia Pamela Mendieta Molina

**SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Ing. Oswaldo Andrés Arias Granda

**DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL DE LA
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



Firmado electrónicamente por:
**OSWALDO ANDRES
ARIAS GRANDA**

Resolución Nro. ARCERNNR-025/2022

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y

CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*;
- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. (...)”*;
- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 226 de la referida norma dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;
- Que,** el artículo 313 de la Carta Magna prescribe: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)”*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego,*

saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”;

- Que,** los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable - actual Ministerio de Energía y Minas - en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: *“2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia”;*
- Que,** el artículo 14 de la precitada Ley, determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables - en los siguientes términos: *“(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)”;*
- Que,** los numerales 5 y 6 el artículo 15, de precitada Ley, establecen como atribuciones y deberes de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables: *“5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; 6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general”;*
- Que,** el artículo 17 de la Ley *Ibíd*em, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables - entre otros, *“1. Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general”;* así como *“8.- Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general”;*
- Que,** el artículo 55 de la Ley *ibí*dem, determina: *“(...) Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental (...)”;*

Que, el artículo 57, de la Ley Ibídem señala: “(...) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 59, de la Ley ibídem dictamina: “(...) Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita el ARCONEL.”;

Que, el artículo 1 de Ley Orgánica de Eficiencia Energética señala que la misma tiene por objeto “establecer el marco legal y régimen de funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética (SNEE), y promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, a fin de incrementar la seguridad energética del país (...).”;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: “(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...).”;

Que, el artículo 166 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, determina que: “Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico y del SAPG [Servicio de Alumbrado Público General] a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica y de los costos del SAPG.

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el período de aplicación.

Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.

Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. CENACE aplicará los peajes de transmisión y distribución a las empresas de distribución, grandes consumidores y autogeneradores según corresponda. El control y seguimiento estará a cargo de ARCONEL.

Los contratos de suministro deberán permitir que se modifiquen las tarifas eléctricas a los consumidores, conforme la aprobación anual de los pliegos tarifarios.

ARCONEL remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.”;

Que, el artículo 167 del Reglamento ibídem establece que: *“La metodología para la fijación y diseño de los pliegos tarifarios deberá establecerse en la regulación correspondiente, observando los principios de la LOSPEE y este Reglamento.*

Las tarifas deberán diseñarse para que el consumidor reciba señales que lo guíen hacia el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica, en condiciones que no se contrapongan a la normativa de calidad del servicio vigente y observando las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;

Que, el artículo 168 del Reglamento ibídem establece que: *“Las tarifas eléctricas aprobadas por la ARCONEL para el servicio público de energía eléctrica serán únicas en todo el territorio nacional, para cada tipo de consumidor, según sus características de consumo y el nivel de tensión al que se presta el servicio, con las excepciones establecidas en la LOSPEE.”;*

Que, el artículo 171 del Reglamento ibídem establece que: *“En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente.*

ARCONEL reportará mensualmente la información consolidada sobre los valores realmente incurridos para su retribución mensual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que, mediante Registro Oficial No. 575 de 11 de noviembre de 2021 se publicó el Decreto Ejecutivo No. 229 con el cual se expide el "Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética", dicho cuerpo normativo tiene como objetivo el desarrollar y estructurar la normativa necesaria para aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable – ARCERNNR” cuyo proceso culminó el 1 de julio del año 2020; a partir de ello, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la referida Agencia, conjuntamente con sus seis Direcciones, son los responsables de gestionar y velar por el cumplimiento de todas las actividades previstas y los trámites pendientes de la ex ARCONEL;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 74, de 11 de junio de 2021, en su artículo 2, se dispuso a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que *“(...) en el ámbito de sus competencias y con los informes técnicos y económicos respectivos, analice la viabilidad de la aplicación inmediata de medidas técnicas dirigidas exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica a nivel nacional (...)”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público general, el servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 expedido el 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, modificó la denominación del “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”;
- Que,** el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribución del Directorio institucional: *“Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *“(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio.”*;
- Que,** el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *“(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)”*;
- Que,** el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *“(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNR-033/2021 adoptada por el órgano directivo el 14 de diciembre del 2021, se expidió la Regulación Nro. ARCERNR-006/21 correspondiente al “*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General.*”, cuyo objetivo es establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico. En el *Capítulo III. Pliegos Tarifarios* de esta resolución se determinan los criterios para el diseño tarifario, pliego tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, pliego tarifario del Servicio de Alumbrado Público General y subsidios; y, en la sección II del *Capítulo IV Acciones de Control* de la Regulación ibídem se describen las acciones de control para los pliegos tarifarios de los servicios público de energía eléctrica y alumbrado público general;
- Que,** con Resolución Nro. ARCERNR-018/2022 de 30 de junio de 2022, el Directorio Institucional, en su artículo 2, resolvió aprobar el “*Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE). Período Enero - Diciembre 2023*”, contenido en Informe Técnico – Económico Nro. DRETSE-2022-045, que contiene los costos de las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización de las empresas eléctricas reguladas del sector eléctrico; y, a través del numeral 4.5 del artículo 4 de la referida Resolución, dispuso al Director de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable: “*Efectuar el análisis técnico – económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica del año 2023, sobre la base de los resultados del “Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo Enero – Diciembre 2023”, contenido en el Informe Nro. DRETSE-2022-045 (...).*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNR-020/2022, de 30 de junio de 2022, el Directorio Institucional, a través del artículo 1, resolvió, acoger la “*Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Periodo: Enero - diciembre 2023*”; y en consecuencia, a través del artículo 2 de dicha Resolución, resolvió: “*Mantener la aplicación*

de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano para el Sector Eléctrico vigentes denominadas: Subsidio de la Tarifa de la Dignidad conforme el "Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A"; Exoneración dispuesta por la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores – LOPAM; Rebaja dispuesta por la Ley Orgánica de Discapacidades – LOD; e Incentivo Tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC; con las condiciones y parámetros actuales, sin perjuicio de las propuestas de focalización que se puedan realizar por parte del Ministerio de Energía y Minas.";

- Que,** con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0453-OF de 09 de septiembre de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables remitió al Ministerio de Energía y Minas el Informe Nro. INF.DRETSE.2022.060 denominado "EVALUACIÓN DEL INCENTIVO TARIFARIO AL SECTOR INDUSTRIAL DEL PERIODO ENERO – DICIEMBRE DE 2021", en cuyo contenido se exponen y detallan los resultados de la evaluación de la aplicación del incentivo tarifario al sector industrial contenido en el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica y en los mecanismos de cobro del Alumbrado Público General en el año 2021; así como, un análisis comparativo regional de las tarifas del Servicio Público de Energía Eléctrica del Sector Industrial;
- Que,** mediante Oficio Nro. MEM-VEER-2022-0297-OF de 13 de octubre de 2022, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas remitió al Ministerio de Economía y Finanzas "(...) el detalle de los subsidios, así como para su inclusión en el Presupuesto General del Estado 2023 (PGE), conforme lo establece el Art. 59 de la LOSPEE y el Art. 171 de su Reglamento General, a fin de asegurar el equilibrio económico para las Empresas Eléctricas de Distribución para gestión recursos PGE.";
- Que,** con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0311-OF de 24 de mayo de 2022, de conformidad con la "Guía para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante" emitido mediante Acuerdo Ministerial No. SGPR-2021-054 de 11 de mayo de 2021, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó a la Subsecretaria de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio del Sector Electricidad, entre los cuales se cita la expedición del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, constante en el Plan Regulatorio Institucional 2022 de la Agencia;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0096-O de 04 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, en atención al Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0311-OF de 24 de mayo de 2022 manifestó: "(...) de la información remitida por la Agencia, los siguientes proyectos regulatorios, corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, Ley Orgánica de Eficiencia Energética; y, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; además, algunos proyectos normativos también, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados, por lo cual quedan exentos de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio(...)". Entre los proyectos regulatorios se encuentra la expedición del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica;

- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0157-O11 de 24 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, emitió la aprobación metodológica del Plan Regulatorio Institucional 2022, en el cual consta la expedición de los Pliegos Tarifarios del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- Que,** con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0544-OF de 19 de octubre de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables informó al Ministerio de Energía y Minas, los aspectos relevantes comprendidos en la Gestión Tarifaria 2023-FASE II y solicitó “(...) la definición de políticas adicionales que se pudiesen emitir, de considerarlo pertinente, por parte de la Cartera de Estado a la cual representa, en lo referente a los análisis que se encuentra desarrollando esta Agencia.”;
- Que,** la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, considerando la información inherente al balance de electricidad suministrado por las empresas eléctricas de distribución y comercialización así como las recomendaciones emitidas por la Corporación Nacional de Electricidad, mediante Oficio Nro. CNEL-CNEL-2022-0586-O de 8 de agosto de 2022, procedió al análisis técnico-económico para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica para el año 2023, cuyos resultados se exponen en el Informe Nro. DRETSE-2022-087 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero – Diciembre 2023"* en el cual se determinan los siguientes escenarios: **Categoría Residencial:** 1) El cargo comercialización UN Guayaquil CNEL EP y a nivel nacional; 2) El esquema con señales de eficiencia; 3) Los parámetros del mecanismo de aplicación del subsidio cruzado; y, 4) La tarifa residencial del Programa PEC; y, **Categoría General:** 1) El incentivo tarifario al sector industrial; y, 2) Mecanismo de Incentivo para la Eficiencia Energética para Grandes Consumidores Regulados de Energía Eléctrica;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2022-0245-M de 22 de noviembre de 2022, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitió el Informe Nro. DRETSE-2022-087 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero – Diciembre 2023"*, cuyo objetivo es exponer al Directorio institucional, los resultados del análisis y determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, correspondiente al período enero-diciembre del año 2023, que comprende la estructura, nivel y régimen tarifario para los usuarios de la categorías Residencial y General, a fin de aportar con los elementos de juicio suficientes que le permitan a dicho cuerpo colegiado adoptar las decisiones pertinentes en lo que corresponde al régimen económico y tarifario en el país;
- Que,** con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0636-ME de 25 de noviembre de 2022, la Coordinación General Jurídica extendió el Informe Jurídico, en los siguientes términos: “(...) el Directorio de la ARCERNNR, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y

resolver sobre el Informe Técnico denominado “Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero – Diciembre 2023”, a fin de precautelar la sostenibilidad de dicho servicio público.

Finalmente, considero que el proyecto de resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contraviene el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico (...).”

- Que,** con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0692-ME de 25 de noviembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el precitado Informe N°. DRETSE-2022-087 *“Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero – Diciembre 2023”* y el proyecto de Resolución correspondiente;
- Que,** con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0623-OF de 29 de noviembre de 2022, solicitó al Ministerio de Energía y Minas, como Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, *se apruebe y autorice tratar, en la próxima sesión de Directorio, el siguiente orden del día: PUNTO 1.- Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2023 (...)*”;
- Que,** con fecha 30 de noviembre de 2022, se desarrollaron reuniones de trabajo con el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en las cuales, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expuso los resultados contenidos en el precitado Informe N°. DRETSE-2022-087 *“Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero – Diciembre 2023”*, informe jurídico y el proyecto de resolución; de forma complementaria se receiptó las observaciones al proyecto de resolución; y,
- Que,** con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0624-OF de 29 de noviembre del 2022, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, modalidad electrónica, para el día 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, el literal c) del artículo 7, el numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

“PUNTO 1.- Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 y 57 de

la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 166 de su Reglamento y el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y el Reglamento para el Funcionamiento para el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; por unanimidad el Directorio.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y acoger el Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período: Enero – Diciembre 2023 presentado por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0623-OF de 29 de noviembre de 2022; en el cual acoge, en su totalidad, el Informe Nro. DRETSE-2022-087 y el Informe jurídico, emitidos con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0692-ME y Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0636-ME de 25 y 24 de noviembre del 2022, respectivamente.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado referente al Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 2.- Aprobar el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2023, contenido en el informe presentado por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0623-OF de 29 de noviembre de 2022, mismo que incorpora:

2.1. La revisión y unificación del nivel tarifario del cargo tarifario de comercialización para los usuarios de las Categorías Residencial y General, a partir de los 300 kWh/mes, en el Pliego Tarifario de la Unidad de Negocio (UN) Guayaquil de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP), al valor del cargo tarifario que se aplica a nivel nacional, de 1,414 USD/usuario, exceptuando a la Tarifas de Bombeo de Agua para Comunidades Campesinas y la Tarifa Industrial con registrador de demanda horaria diferenciada en AV2.

2.2. La revisión del nivel tarifario en el periodo estacional (invierno: diciembre-mayo) del rango de consumo de 701-1000 kWh/mes, en el valor de 0,1109 USD/kWh, para las empresas eléctricas de distribución y comercialización de la Región Costa/Oriente/Insular.

2.3. La actualización de los límites de consumo para el mecanismo de aplicación del subsidio cruzado del sector residencial, conforme el detalle del Anexo Nro. 2 del Pliego Tarifario del Servicio

Público de Energía Eléctrica del año 2023; así como, la consideración en su aplicación para los usuarios beneficiarios del Subsidio de la Tarifa de la Dignidad.

2.4. La continuidad de la estructura y nivel tarifario de la Tarifa Residencial del Programa de eficiencia energética para la cocción por inducción y/o el calentamiento de agua sanitaria con electricidad en sustitución del GLP en el sector residencial (PEC), concordante con la Resolución Nro. ARCERNNR 020/2022.

2.5. La continuidad de la estructura y nivel tarifario de la Tarifario General Industrial que contiene el incentivo tarifario a dicho sector.

Artículo 3.- Expedir el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, en cuyo contenido se encuentra la Estructura, Nivel y Régimen Tarifario para el año 2023.

Artículo 4.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución y Unidades de Negocio de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP), el estricto cumplimiento de la presente resolución; y que, dentro de sus procesos de facturación, implementen el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica aprobado en el artículo 2.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través del área que corresponda, lo siguiente:

5.1. Notificar a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a los usuarios, conforme la normativa vigente, sobre la presente Resolución con su correspondiente Anexo.

5.2. Solicitar al Ministerio de Energía y Minas realice las gestiones que, en concordancia con la política del Gobierno Nacional, permitan mantener la vigencia del incentivo tarifario de la tarifa residencial para el Programa emblemático de eficiencia energética para la cocción por inducción y/o el calentamiento de agua sanitaria con electricidad en sustitución del GLP en el sector residencial (PEC), conforme la Resolución No. ARCERNNR-020/2022 de 30 de junio de 2022.

5.3. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección de Control de la Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

5.4. Reportar, en el informe de gestión institucional y financiero del año 2023, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

5.5. Efectuar los acercamientos con las correspondientes instancias de producción y trabajo, a fin de determinar los impactos de la aplicación del incentivo tarifario al sector industrial y elevarlo para conocimiento del Directorio.

5.6. Solicitar al Ministerio de Energía y Minas se efectúe la gestión referente al Dictamen Favorable del Ministerio de Economía y Finanzas relacionado con el Mecanismo de Incentivo de Eficiencia Energética a Grandes Consumidores Regulados de Energía Eléctrica, a fin de que, sea elevado a consideración del Directorio Institucional.

5.7. Considerar lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución para la actualización de los Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica del período Enero-Diciembre de 2023 aprobados con Resolución Nro. ARCERNNR-018/2022.

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la ejecución, seguimiento, publicación y difusión de la presente Resolución.

La presente resolución entrará en vigor desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 30 de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**LUIS JORGE
MAINGON
VELASCO**

Mgtr. Luis Maingón Velasco
**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES.**

Resolución Nro. ARCERNNR-026/2022

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*;
- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. (...)”*;
- Que,** el número 25 del artículo 66, de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas: *“25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(…) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;
- Que,** el artículo 313 de la Carta Magna prescribe: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)”*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego,*

saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”;

- Que,** los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable - actual Ministerio de Energía y Minas - en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: *“2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia”;*
- Que,** el artículo 14 de la precitada Ley, determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables - en los siguientes términos: *“(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final.”;*
- Que,** los numerales 5 y 6 el artículo 15, de precitada Ley, establecen como atribuciones y deberes de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables: *“5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; 6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general”;*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables , entre otros, *“1.- Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general”;* así como, *“8.- Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general”;*
- Que,** el artículo 55 de la Ley ibídem, determina: *“(...) Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental (...).”;*

- Que,** el artículo 57, de la Ley Ibídem señala: *“(...) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial”;*
- Que,** el artículo 62, de la Ley Ibídem dispone: *“(...) El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además dichas empresas suministrarán la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.*
- (...) La agencia de regulación y control competente regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente.*
- (...) Corresponde al consumidor o usuario final del servicio de energía eléctrica, el pago por el servicio de alumbrado público general, así como por el consumo de energía eléctrica del sistema de semaforización, alumbrado público ornamental e intervenido (...).”;*
- Que,** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...).”;*
- Que,** el artículo 166 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, determina que: *“Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico y del SAPG [Servicio de Alumbrado Público General] a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica y de los costos del SAPG.-*
- Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el período de aplicación.*
- Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.*
- Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. CENACE aplicará los peajes de transmisión y distribución a las empresas de distribución, grandes consumidores y autogeneradores según corresponda. El control y seguimiento estará a cargo de ARCONEL.*
- Los contratos de suministro deberán permitir que se modifiquen las tarifas eléctricas a los consumidores, conforme la aprobación anual de los pliegos tarifarios.*

ARCONEL remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.”;

Que, el artículo 167 del Reglamento ibídem establece que: *“La metodología para la fijación y diseño de los pliegos tarifarios deberá establecerse en la regulación correspondiente, observando los principios de la LOSPEE y este Reglamento.*

Las tarifas deberán diseñarse para que el consumidor reciba señales que lo guíen hacia el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica, en condiciones que no se contrapongan a la normativa de calidad del servicio vigente y observando las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable – ARCERNNR” cuyo proceso culminó el 1 de julio del año 2020; a partir de ello, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la referida Agencia, conjuntamente con sus seis Direcciones, son los responsables de gestionar y velar por el cumplimiento de todas las actividades previstas y los trámites pendientes de la ex ARCONEL;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 74, de 11 de junio de 2021, en su artículo 2, dispuso a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que *“(…) en el ámbito de sus competencias y con los informes técnicos y económicos respectivos, analice la viabilidad de la aplicación inmediata de medidas técnicas dirigidas exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica a nivel nacional (…)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Servicio de Alumbrado Público General, el Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos y el almacenamiento de energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 expedido el 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, modificó la denominación del “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”;

Que, el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribución del Directorio institucional: *“Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;*

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *“(…) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al*

Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio.”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-033/2021 adoptada por el órgano directivo el 14 de diciembre del 2021, se expidió la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 correspondiente al “Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General.”, cuyo objetivo es establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico. En el *Capítulo III. Pliegos Tarifarios* de esta resolución se determinan los criterios para el diseño tarifario, pliego tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, pliego tarifario del Servicio de Alumbrado Público General y subsidios; y, en la sección II del *Capítulo IV Acciones de Control* de la Regulación ibídem se describen las acciones de control para los pliegos tarifarios de los servicios público de energía eléctrica y alumbrado público general;

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-019/2022 de 30 de junio de 2022, el Directorio Institucional, en su artículo 2 resolvió aprobar el “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General (SAPG). Período enero - diciembre 2023”, contenido

- en Informe Técnico – Económico Nro. DRETSE-2022-046, y, a través del numeral 4.4 del artículo 4, dispuso a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable: *“Efectuar el análisis técnico – económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio de alumbrado público general, sobre la base de los resultados del “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período Enero – Diciembre 2023”, contenido en el Informe Técnico Nro. DRETSE-2022-046 (...)”*;
- Que,** con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0311-OF de 24 de mayo de 2022, de conformidad con la "Guía para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante" emitido mediante Acuerdo Ministerial No. SGPR-2021-054 de 11 de mayo de 2021, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó a la Subsecretaria de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio del Sector Electricidad, entre los cuales se cita la expedición del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General, constante en el Plan Regulatorio Institucional 2022 de la Agencia;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0096-O de 04 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, en atención al Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0311-OF de 24 de mayo de 2022 manifestó: *“(...) de la información remitida por la Agencia, los siguientes proyectos regulatorios, corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, Ley Orgánica de Eficiencia Energética; y, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; además, algunos proyectos normativos también, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados, por lo cual quedan exentos de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio(...)*". Entre los proyectos regulatorios se encuentra la expedición del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0157-O11 de 24 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, emitió la aprobación metodológica del Plan Regulatorio Institucional 2022, en el cual consta la emisión del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General;
- Que,** con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0544-OF de 19 de octubre de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables informó al Ministerio de Energía y Minas, los aspectos relevantes comprendidos en la Gestión Tarifaria 2023-FASE II y solicitó *“(...) la definición de políticas adicionales que se pudiesen emitir, de considerarlo pertinente, por parte de la Cartera de Estado a la cual representa, en lo referente a los análisis que se encuentra desarrollando esta Agencia.”*;
- Que,** la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente, procedió al análisis técnico-económico para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio de alumbrado público general para el año 2023,

cuyos resultados se exponen en el Informe N°. DRETSE-2022-084 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Periodo: Enero – Diciembre 2023"* el cual incluye los principios tarifarios para la prestación de dicho servicio y contienen lo siguiente: 1) La estructura tarifaria planteada para el Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General (PTSAPG), asemeja la estructura del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (PTSPEE), esto es, por categoría y nivel de voltaje; se discrimina aquellas tarifas que por su registrador de medición: sin demanda, con demanda, con demanda horaria y con demanda horaria diferenciada, con el objetivo de reducir las desviaciones que se presentan entre los consumidores o usuarios finales, 2) El nivel tarifario corresponde a los valores (cargos tarifarios) con base a la estructura tarifaria aplicados a los consumidores o usuarios finales para la facturación del Servicio de Alumbrado Público General, y, 3) El régimen tarifario de aplicación del PTSAPG corresponde al período de vigencia de la estructura y nivel tarifario aplicado a los consumidores o usuarios finales.;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2022-0246-M de 22 de noviembre de 2022, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitió el Informe N°. DRETSE-2022-084 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Periodo: Enero – Diciembre 2023"*, cuyo objetivo es exponer al Directorio institucional, los resultados del análisis y determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General, correspondiente al período enero-diciembre del año 2023, que comprende la estructura, nivel y régimen tarifario para los usuarios de las categorías residencial y general, con el fin de aportar con los elementos de juicio suficientes que le permitan a dicho cuerpo colegiado adoptar las decisiones pertinentes en lo que corresponde al régimen económico y tarifario en el país;

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0632-ME de 24 de noviembre de 2022, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, extendió el Informe Jurídico, en los siguientes términos: *"(...) el Directorio de la ARCERNNR, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y resolver sobre el Informe Técnico denominado "Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General Año 2023", a fin de precautelar la sostenibilidad de dicho servicio público.*

Finalmente, considero que el proyecto de Resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contravienen el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico (...);

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0690-ME de 25 de noviembre de 2022, puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva: 1) el Informe N°. DRETSE-2022-084 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Periodo: Enero – Diciembre 2023"*; 2) el Informe Jurídico emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0632-ME del 24

de noviembre del 2022; y, 3) el proyecto de resolución, por lo que, solicitó se eleve dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0623-OF de 29 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó al Ministerio de Energía y Minas, como Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, *se apruebe y autorice tratar, en la próxima sesión de Directorio, el siguiente orden del día: (...) PUNTO 2.- Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General para el año 2023 (...)*”;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, se desarrollaron reuniones de trabajo con el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en las cuales, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expuso los resultados contenidos en el Informe N°. DRETSE-2022-084 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Periodo: Enero – Diciembre 2023"*, informe jurídico y el proyecto de resolución; de forma complementaria se recibió las observaciones al proyecto de resolución; y,

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0624-OF de 29 de noviembre del 2022, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, modalidad presencial, para el día 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, el literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

“PUNTO 2.- Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 y 57 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 166 de su Reglamento y el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio del Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y el Reglamento para el Funcionamiento para el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; por unanimidad el Directorio

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y acoger el Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General. Período: Enero – Diciembre 2023 presentado por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0624-OF de 29 de noviembre de 2022; en el cual acoge, en su totalidad, el Informe Nro. DRETSE-2022-084 y el Informe jurídico, emitidos con Memorando Nro. ARCERNNR - CTRCE-2022-0690 y Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0632-ME del 25 y del 24 de noviembre del 2022, respectivamente.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información de la proporcionada al Cuerpo Colegiado referente al Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General.

Artículo 2.- Mantener los mecanismos de cobro del servicio de alumbrado público general del año 2022, con el fin de mitigar los posibles impactos sobre la capacidad de pago de los consumidores, dadas las condiciones sociales y económicas actuales.

Artículo 3.- Disponer a la Administración de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable instruya a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, para que, a partir de los consumos de enero de 2023, se mantengan los mecanismos de cobro del servicio de alumbrado público general para los consumidores de las categorías Residencial y General del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, vigentes en el año 2022.

Artículo 4.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, a través del área que corresponda, lo siguiente:

4.1. Notificar a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a los usuarios, conforme la normativa vigente, sobre la presente Resolución con su correspondiente Anexo.

4.2. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección que corresponda.

4.3 Reportar, en el informe de gestión institucional y financiero del año 2023, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la ejecución, seguimiento, publicación y difusión de la presente Resolución.

La presente resolución entrará en vigor desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 30 de noviembre de 2022.



Mgtr. Luis Maingón Velasco
**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES.**

Resolución Nro. ARCERNR-027/2022

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y

CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*;
- Que**, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. (...)”*;
- Que**, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que**, el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que**, el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;
- Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*;
- Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego,*

saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.”;*

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.”;*

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable - actual Ministerio de Energía y Minas - en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: *“2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia”;*

Que, el artículo 14 de la precitada Ley determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *“(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)”;*

Que, el numeral 5 del artículo 15 de la Ley ibídem determina como atribución y deber de la actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR): *“Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control”;*

Que, los numerales 8 y 9 del artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, entre otros, *“Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, “Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general.”;*

Que, el artículo 43 de la Ley ibídem, actualizado mediante el artículo 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone: “(...) *La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. (...)*”

A más de las empresas eléctricas de distribución, la comercialización de electricidad para carga de vehículos podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para el efecto.”;

Que, el artículo innumerado de la Ley ibídem, incluido después del artículo 43 mediante la disposición reformativa segunda establecida en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, dispone: “(...) *El servicio de carga de vehículos eléctricos podrá ser ofrecido por personas naturales o jurídicas habilitadas mediante la firma de un Contrato de Comercialización de Energía Eléctrica para Carga de Vehículos suscrito con las Empresas Eléctricas de Distribución, que estará sujeto a las condiciones jurídicas y técnicas establecidas por la ARCONEL mediante Regulación pertinente.*”

El costo de carga será fijado por el proveedor del servicio, limitado a un valor máximo establecido por la ARCONEL en los estudios tarifarios.”;

Que, el artículo 57 de la Ley ibídem establece: “(...) *ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 74 de la Ley ibídem dispone: “(...) *La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía. En particular, los siguientes:*

- 1. Fomentar la eficiencia en la economía y en la sociedad en general, y en particular en el sistema eléctrico;*
- 2. Promover valores y conductas orientados al empleo racional de los recursos energéticos, priorizando el uso de energías renovables;*
- 3. Propiciar la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores o usuarios finales;*
- 4. Incentivar la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, para promover la competitividad;*
- 5. Disminuir el consumo de combustibles fósiles;*
- 6. Orientar y defender los derechos del consumidor o usuario final; y,*
- 7. Disminuir los impactos ambientales con el manejo sustentable del sistema energético.”;*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: “(...) *Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos*

provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...);

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética dispone: *“(...) Se establece el Sistema Nacional de Eficiencia Energética como el conjunto de instituciones, políticas, planes y programas de inversión estructurados para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética – PLANEE.*

El Ministerio rector de las políticas públicas de eficiencia energética, a través del Comité Nacional de Eficiencia Energética, CNEE, vigilará que el Sistema Nacional de Eficiencia Energética en todos sus ejes de acción esté funcionando de forma articulada para alcanzar las metas del PLANEE”.

Que, el artículo 12 de la referida Ley, dispone: *“(...) Los organismos reguladores de los sectores o actividades que efectúen consumos energéticos, deberán cumplir dentro de las competencias de cada uno, las directrices que en materia de ahorro y uso eficiente de energía emita el CNEE, y cuando así lo consideren pertinente, podrán emitir regulaciones en materia de eficiencia energética para sus respectivos sectores.”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define al Plan Nacional de Eficiencia Energética – PLANEE como el *“(...) Instrumento de planificación que contiene los objetivos, políticas, metas, estrategias y líneas de acción con el fin de incrementar el uso eficiente de los recursos energéticos en los sectores de la oferta y demanda, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables – ARCERNNR” cuyo proceso culminó el 1 de julio del año 2020; a partir de ello, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la referida Agencia, conjuntamente con sus seis Direcciones, son los responsables de gestionar y velar por el cumplimiento de todas las actividades previstas y los trámites pendientes de la ex ARCONEL;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, se expidieron las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público general, el servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, que incluyen las siguientes disposiciones:

“Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada.

Artículo 4.- En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo se ejecutarán las siguientes acciones inmediatas:

a) Formular y proponer las políticas públicas e institucionales, y reformar el marco legal y regulatorio, en lo pertinente, para generar condiciones óptimas de carácter técnico, económico, ambiental y social, que permitan incentivar la inversión privada en las distintas áreas del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 expedido el 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, modificó la denominación del “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”;

Que, el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribución del Directorio institucional: “l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: “(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio .”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...).”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que

hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.”;

- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR - 018/2020, de 13 de noviembre de 2020, el Directorio de la Agencia resolvió expedir la Regulación Nro. ARCERNNR 003/20 denominada *“Modelo de Contrato de suministro para los proveedores del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos”*, vínculo contractual que debe ser suscrito entre la empresa eléctrica de distribución y las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de energía a vehículos eléctricos;
- Que,** mediante correos electrónicos de 14 y 18 de septiembre de 2021, la Dirección de Análisis y Prospectiva Eléctrica (DAPE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) entregó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) la proyección de ingreso de vehículos eléctricos (número de unidades, demanda y energía) considerados en el estudio de demanda del Plan Maestro de Electricidad, para la elaboración de los análisis solicitados por parte del ente rector.
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-011/2022, de 14 de abril del 2022, el Cuerpo Colegiado de la Institución resolvió aprobar y expedir el Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, el cual contiene la estructura, nivel (valores máximos) y régimen tarifario para el año 2022;
- Que,** con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0311-OF de 24 de mayo de 2022, de conformidad con la *“Guía para la elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante”* emitido mediante Acuerdo Ministerial No. SGPR-2021-054 de 11 de mayo de 2021, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR solicitó a la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio del Sector Electricidad, entre los cuales se incluye la expedición del Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, constante en el Plan Regulatorio Institucional 2022 de la Agencia;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0096-O de 04 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, en atención al Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0311-OF de 24 de mayo de 2022 manifestó: *“(…) de la información remitida por la Agencia, los siguientes proyectos regulatorios, corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, Ley Orgánica de Eficiencia Energética; y, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; además, algunos proyectos normativos también, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados, por lo cual quedan exentos de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio(…)”*. Entre los proyectos regulatorios se encuentra la expedición del Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0157-O de 24 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, emitió la aprobación

metodológica de la actualización del Plan Regulatorio Institucional 2022, en el cual consta la expedición del Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2022-0247-M de 22 de noviembre de 2022, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso en conocimiento de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico (CTRCE) el Informe N°. INF.DRETSE.2022.088 “ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS – AÑO 2023” (Documento donde se muestran los principales aspectos y resultados de los límites máximos del servicio de carga) y sus respectivos anexos;

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0633-ME de 24 de noviembre de 2022, la Coordinación General Jurídica extendió el Informe Jurídico, en los siguientes términos: “(...) el Directorio de la ARCERNNR, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y resolver sobre el Informe Técnico denominado “Informe Técnico - Económico del Pliego Tarifario del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos 2023”, a fin de precautelar la sostenibilidad de dicho servicio público.

Finalmente, considero que el proyecto de Resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contravienen el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico. (...);

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0689-ME de 25 de noviembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe Nro. INF.DRETSE.2022.088 “ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS - AÑO 2023”, sus anexos, el Informe Jurídico emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0633-ME y el proyecto de Resolución; y solicitó, de contar con su anuencia, se sirva autorizar que la documentación citada sea elevada para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0623-ME de 29 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó “se apruebe y autorice tratar, en la próxima sesión de Directorio, el siguiente orden del día: (...) PUNTO 3.- Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos para el año 2023 (...).”;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, se desarrollaron reuniones de trabajo con el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables en las cuales, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expuso

los resultados contenidos en el precitado Informe Nro. INF.DRETSE.2022.088 “ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS DEL COSTO PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE CARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS - AÑO 2023”, informe jurídico y el proyecto de resolución; de forma complementaria se receptó las observaciones al proyecto de resolución; y,

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0624-OF de 29 de noviembre del 2022, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, modalidad presencial, para el día 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, el literal c) del artículo 7, el numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

“PUNTO 3. - Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 y 57 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y el Reglamento para el Funcionamiento para el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; por unanimidad el Directorio.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y acoger el Análisis Y Determinación De Los Límites Máximos Del Costo Para Los Prestadores Del Servicio De Carga De Vehículos Eléctricos - Año 2023 presentado por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0624-OF de 29 de noviembre de 2022; el cual acoge el Informe Nro. INF.DRETSE.2022.088 y el Informe Jurídico, emitidos con memorandos Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0689-ME y Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0633-ME ambos de 24 de noviembre del 2022.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado referente al Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos.

Artículo 2.- Mantener, para el año 2023, los límites máximos de costos para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, contenido en la Resolución Nro. ARCERNR 011/2022.

Artículo 3.- Expedir el Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos, mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, en cuyo contenido se encuentra la Estructura, Nivel (valores máximos) y Régimen Tarifario para el año 2023.

Artículo 4.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución y para las personas naturales o jurídicas habilitadas para proveer este servicio, el estricto cumplimiento del Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos expedido de conformidad con el artículo 3 y que consta anexo a esta Resolución.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables a través del área que corresponda, lo siguiente:

5.1 Notificar al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, a la Asociación de Municipalidades del Ecuador, a las Empresas Eléctricas de Distribución y a las personas naturales o jurídicas habilitadas para proveer este servicio, conforme la normativa vigente, la presente Resolución con su correspondiente Anexo.

5.2 Difundir a través de los canales oficiales de la Agencia y de las Empresas Eléctricas de Distribución, el Pliego Tarifario para los Proveedores del Servicio de Carga de Energía a Vehículos Eléctricos.

5.3 Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección de Control de Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

5.4 Reportar, en el informe de gestión institucional y financiero del año 2023, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la ejecución, seguimiento, publicación y difusión de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 30 de noviembre de 2022.



Mgtr. Luis Maingón Velasco
**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES.**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.